

ANEXO 1. VACANTES DEFINITIVAS - AULA REGULAR

No.	Área	Id	Localidad	DANE	Colegio	Jornada	Nivel	Jornadas IED	# Vacante	Sede	Perfil
REGISTRO 1235	EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES	4	San Cristóbal	11100130060	COLEGIO MANUELITA SAENZ (IED)	Tarde	Básica Secundaria y Media	M-T	338046	A	Asignación académica parcial en DANZAS
REGISTRO 1469	LENGUA CASTELLANA	4	San Cristóbal	11100130060	COLEGIO MANUELITA SAENZ (IED)	Mañana	Básica Secundaria y Media	M-T	338045	A	Perfil requerido: HUMANIDADES, POSGRADO EN FILOSOFÍA Y LETRAS

ARTÍCULO 2.- Las demás partes de la Resolución 1765 del 4 de noviembre de 2020, no sufren ninguna otra modificación o adición.

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Resolución Número 0972 (Septiembre 22 de 2020)

“Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el cuidado y tratamiento especial del espacio público en las zonas de aglomeraciones comerciales de venta informales de que trata el Decreto Distrital 207 de 2020”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en el artículo 63, 82, 102, 313 y 315 de la Constitución Política, el Acuerdo 637 de 2016 y el Decreto Distrital 207 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que entre las normas legales que regulan el espacio público se encuentran los Artículos 63, 82, 102, 313 y 315 de la Constitución Política, marco que delimita su naturaleza jurídica, la de los bienes que lo componen y las competencias de las autoridades administrativas al respecto.

Que Conforme con el Artículo 63 Superior, los bienes de uso público -pertenecientes al espacio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Naturaleza jurídica que implica que los particulares no puedan ejercer derechos reales sobre estos y, por

ende, que independientemente del paso del tiempo, no pueden alegarse derechos adquiridos.

Así, el espacio público es una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva. En consecuencia, son ajenos a cualquier acto de comercio y no pueden formar parte de bienes privados ni tampoco de bienes fiscales -bienes de entera propiedad del Estado. Con esta protección se busca garantizar una mejor calidad de vida a los habitantes del territorio, permitiendo el acceso libre y protegiendo sus derechos y libertades, parámetros base del Estado Social de Derecho

Las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, son las encargadas de velar por la regulación de sus aspectos esenciales y protección directa. De acuerdo con el Artículo 313 Superior, los concejos municipales son competentes para reglamentar los usos del suelo, lo cual *“implica que cada municipio fija sus reglas de manera autónoma [...] en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los Departamentos de Planeación, determinará dicha destinación”*.

Los alcaldes, por su parte, según el Artículo 315 Constitucional, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, integrado por las normas que expida el concejo municipal, por consiguiente, deben hacer cumplir *“las normas relativas a la protección y acceso al espacio público”*.

Que el Acuerdo 637 de 2016 Modificó de la Integración del Sector Administrativo de Gobierno, Seguridad y Convivencia. Modificando el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedó así:

“Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local,

*mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles. Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas: **d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital...**.” (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 86 numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece como atribuciones de los Alcaldes Locales:

“7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

Que el Decreto Distrital 207 del 21 de septiembre 2020 imparte instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C. y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-COV2 (COVID 19) en el periodo transitorio de “Nueva Realidad”, bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas. En este sentido, de acuerdo con los deberes y principios establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de 1991, referentes a la solidaridad y la responsabilidad social, al respeto por los derechos ajenos y a la prohibición de abusar de los derechos propios, las condiciones de ‘nueva realidad’ desarrolladas en el decreto imponen a todos los residentes de Bogotá D.C. un comportamien-

to de corresponsabilidad, autocuidado y de cultura ciudadana frente al acatamiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, que permitan conservar las condiciones de salud pública en el distrito capital en beneficio de toda la ciudadanía.

Que el mencionado Decreto en su artículo 7-. Definió la competencia para la expedición de la presente Resolución así:

“ARTÍCULO 7-. ZONAS DE AGLOMERACIONES COMERCIALES DE VENTAS INFORMALES. Las zonas de aglomeración de comercio informal de la ciudad tendrán un tratamiento y cuidado especial con cerramientos ... según determine la Secretaría Distrital de Gobierno...” (Negrita fuera de texto).

Que previamente a la expedición del Decreto 207 de 2020 en mesas de trabajo conjuntas con alcaldes y empresarios se concertaron los horarios de cierre y apertura de las zonas de tratamiento especial.

Que no obstante lo anterior, el Artículo 7 del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 estableció las *Medidas para el Comportamiento Ciudadano en donde se establece un protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas.*

Que el Ministerio de Salud y protección Social mediante la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID 19 hasta el 30 de noviembre de 2020; a su vez estableció en su artículo 2 numeral 2.1 la prohibición expresa de las aglomeraciones acto seguido en el parágrafo 1 del mismo artículo definió las aglomeraciones así;

“...entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento”.

Que en ese sentido se hace preciso para garantizar el cuidado y tratamiento especial del espacio público en las zonas de aglomeraciones comerciales de venta informales exigir a la ciudadanía se cumpla con el distanciamiento de dos (2) metros tanto en la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres, el uso obligatorio de tapabocas y demás medidas de auto-cuidado.

Que el numeral 7 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 establece que es atribución de los Alcaldes locales:

“Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

Que consecuencia de lo anterior, corresponde a los Alcaldes locales ejecutar las acciones y operaciones necesarias para el cumplimiento de las medidas sanitarias en las zonas de aglomeraciones comerciales de ventas informales.

Que en virtud de la dinámica que está viviendo la ciudad, se hace necesario establecer un ejercicio co-

responsable de derechos y deberes para proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida de los habitantes del Distrito Capital.

Que el incumplimiento de las medidas aquí previstas traerá como consecuencia las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Determinar que las zonas de aglomeración de comercio informal de la ciudad enunciadas a continuación, tendrán un tratamiento y cuidado especial para garantizar las condiciones de bioseguridad necesarias,

LOCALIDAD	ZONA
CHAPINERO	CARRERA 13 ENTRE CALLES 53 Y 64
SANTA FE	SAN VICTORINO
	CORREDOR CARRERA 7 (ENTRE PLAZA DE BOLÍVAR Y CALLE 22)
	CARRERA 10 (ENTRE CALLE 10 Y CALLE 19)
SAN CRISTÓBAL	20 DE JULIO
SAN CRISTÓBAL	ZONA COMERCIAL BARRIO LA VICTORIA
USME	SECTOR SANTA LIBRADA
	LA AURORA
	ALTAVISTA (FRENTE AL PORTAL DE USME)
TUNJUELITO	ALREDEDORES DEL CENTRO COMERCIAL EL TUNAL
BOSA	ZONA BANCARIA DE BOSA CENTRO (CALLE 65 SUR ENTRE CARRERA 80 BIS SUR Y CARRERA 78H BIS).
	LA LIBERTAD: (CARRERA 88C SUR ENTRE LA CALLE 61 A SUR Y CALLE 69A SUR).
KENNEDY	MARÍA PAZ
	EL AMPARO
FONTIBÓN	CENTRO (ENTRE CALLE 17 A HASTA CALLE 21, ENTRE CARRERA 99 Y CARRERA 103 A)
SUBA	GAITANA (CARRERA 126A ENTRE CALLE 135 Y 139)
BARRIOS UNIDOS	CARRERA 23 ENTRE CALLES 66 Y 67
LOS MÁRTIRES	SAN ANDRESITO SAN JOSÉ
	LA FAVORITA (ENTRE AV. CARACAS Y CARRERA 16 DESDE LA CALLE 18 HASTA CALLE 15)
ANTONIO NARIÑO	RESTREPO (CALLES 16 SUR, 17 SUR, 18 SUR, 19 SUR, 20 SUR ENTRE CARRERAS 17, 18, 19, 20)
PUENTE ARANDA	LA ALQUERÍA
	SAN ANDRESITO DE LA 38
CIUDAD BOLÍVAR	ISMAEL PERDOMO (CARRERA 72 ENTRE CALLE 65 SUR Y ENTRE DIAGONAL 62 G SUR).

ARTÍCULO 2.- Cualquier tratamiento y cuidado especial previsto en esta resolución no reconoce ningún tipo de titularidad del dominio ni posesión ni derecho sobre el espacio público.

ARTÍCULO 3.- Ordenar a las Autoridades de Policía del Distrito Capital, especialmente a los Alcaldes locales para que ejerzan las labores de inspección vigilancia y control (IVC) dentro del ámbito de sus competencias, para garantizar el cuidado y tratamiento especial del espacio público en las zonas de aglomeraciones comerciales de venta informales exigiendo a la ciudadanía se cumpla con el distanciamiento de dos (2) metros en la disposición del espacio, en la distribución de muebles y enseres, el uso obligatorio de tapabocas y demás medidas de auto-cuidado exigidas por la Autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga expresamente la Resolución 918 del 26 de agosto de 2020 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno.

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución Número 793 **(Noviembre 20 de 2020)**

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 189 de 2018 “Por la cual se adopta la Política de Reasentamiento y de Gestión Social para el proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá y se derogan las Resoluciones Nos. 028 y 068 de 2018”

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos Sociales, y el Acuerdo 02 de 2019 expedido por la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su

vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 58 de la Constitución Política *“garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...). La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.”*

Que las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, modificada por las leyes 1742 del 2014 y 1882 de 2018, y demás disposiciones concordantes, definen de los motivos de utilidad pública, motivos de urgencia y procedimiento de adquisición de inmuebles.

Que la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, introdujo modificaciones al proceso de adquisición de predios contenidos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, como la inclusión en el avalúo comercial de los factores de daño emergente y lucro cesante, entre otras.

Que en la sentencia C-669 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que la adquisición de inmuebles vía enajenación voluntaria y/o expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, debe ser acorde con los mandatos constitucionales, respetando los valores fundamentales del Estado Social de Derecho a saber, (i) principio de legalidad, (ii) debido proceso, (iii) acceso a la justicia y (iii) una indemnización justa.

Que mediante el Acuerdo Distrital 642 de 2016 Desarrollado por el Decreto Distrital 259 de 2019, el Concejo de Bogotá autorizó al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital, para participar, conjuntamente con otras entidades descentralizadas del orden Distrital, en la constitución de la Empresa Metro de Bogotá S.A., y definió las competencias y funciones de dicha empresa frente al sistema de transporte masivo de la ciudad.

Que el artículo 27 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, por el cual se adoptó el Plan Distrital de Desarrollo 2016-2020 *“Bogotá Mejor para Todos”*, consagra el programa Mejor Movilidad para todos, cuyo objetivo es mejorar la calidad de la movilidad y la accesibilidad que provee el Distrito Capital para todos los usuarios: peatones, ciclistas, usuarios del transporte público colectivo e individual, así como del transporte privado. Adicionalmente, indica que el eje estructurador de este programa es el Sistema Integrado de Transporte Masivo, compuesto por Transmilenio y Metro; en lo relacionado con el subsistema Transmilenio, se ampliará la red de troncales y se optimizará el sistema operacional mejorando la cobertura y la calidad del servicio; en cuanto al Metro se contratará y dará inicio a la construcción de la primera línea, proceso que liderará la nueva Empresa Metro de Bogotá S.A.